

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 - telefax. (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**, la Doctora **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien haga sus veces, no acató lo ordenado en providencia No. 566 del 17 de octubre de 2023, requerimiento que consistía en que dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de la anterior providencias indicara los nombres, apellidos completos, número de identificación y datos de contacto de la persona encargada de atender los requerimientos realizados por los Despachos, con respecto a suministrar información de productos financieros que puedan poseer la parte demandada en un proceso judicial, con el fin de adelantar los trámites sancionatorios y compulsas de copias que corresponda.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 7 de noviembre de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 402

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marinela Álzate Restrepo
Demandado: María Elicenia Ríos Valencia.
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00077-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar apertura al **INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

- A través de solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 15 de agosto de 2023, la cual consistía en: “**REQUERIR a las centrales de información crediticia Experian Colombia S.A. - Datacrédito** (notificacionesjudiciales@experian.com) y **CIFIN S.A.S. - Transunión** (notificaciones@transunion.com), a fin de que brinden los datos pertinentes referentes a los productos financieros que tenga actualmente **MARÍA ELICENIA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C #42.009.877.

Esa información no la puedo obtener mediante derecho de petición, porque goza de reserva legal al tenor del numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1266 de 2008 y del literal i) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, y porque no estoy entre aquellos a quienes se les brindan tales datos por mandato del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

- Con providencia del 17 de agosto de 2023, el Despacho consideró pertinente ordenar que por medio de la secretaría del Juzgado se oficiara a las centrales de información crediticia Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. - Transunión**, a efectos de que éstos, con destino a este proceso informaran sobre productos financiero que pueda poseer la señora **MARÍA ELICENIA RÍOS VALENCIA**, identificada con C.C 42.009.877, parte demandada dentro del presente proceso, lo anterior en aras de garantizar a la parte demandante la tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses tal y como lo exige el artículo 2 del Código General del Proceso. Ordenándose por secretaría se emitieran los respectivos oficios, dirigidos a los correos electrónicos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN**, los cuales fueron suministrados por el apoderado judicial de la parte interesada y se encuentran relacionados en el RUES para notificaciones notificacionesjudiciales@experian.com y notificaciones@transunion.com.
- El 18 de agosto de 2023, se remitió el oficio 328 del 18 de agosto de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com, donde se le comunicó a Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, el contenido del requerimiento realizado en la providencia calendada 17 de agosto de 2023.
- A través de correo electrónico allegado a este Despacho el 30 de agosto de 2023, Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, solicitó se le remitiera la providencia calendada 18 de agosto de 2023; la que le fue remitida el 30 de agosto de 2023.
- Transcurrido dos meses sin obtener respuesta alguna por parte de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, a través de providencia del 17 de octubre de 2023, se requirió a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO-**, Dra. **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien **hiciese sus veces**, para que informara dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de dicha decisión, los nombres, apellidos

completos, número de identificación y datos de contacto de la persona encargada de atender los requerimientos realizados por los Despachos, con respecto a suministrar información de productos financieros que puedan poseer la parte demandada en un proceso judicial, con el fin de adelantar los trámites sancionatorios y compulsas de copias que corresponda; se le advirtió a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-** que en caso de incumplimiento al presente requerimiento se haría acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ordenándose por secretaría emitir el respectivo oficio, dirigido al correo electrónico relacionado en el RUES para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@experian.com

- El 18 de octubre de 2023, se remitió el oficio 401 del 18 de octubre de 2023, al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com, donde se le comunicó a la Presidente de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO, Dra. CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien hiciese sus veces, el contenido del requerimiento realizado en la providencia calendada 17 de octubre de 2023, siendo acusado recibido de dicha misiva esa misma fecha.
- A la fecha no se ha dado respuesta por parte de Experian Colombia S.A. – **DATACRÉDITO**, a los oficios No. 328 y 401 del 18 de agosto y 18 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así lo ha hecho saber la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP532-2017:

“(…) Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.” (negrilla fuera del texto)

Bajo esta óptica, el Legislador otorgó poderes correccionales a los jueces con el fin de imponer sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, para hacer cumplir las órdenes judiciales.

El numeral 3 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso rezan

lo siguiente:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Atendiendo tal consideración, deberá acudir al trámite establecido para los incidentes, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 129 PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y como pudo evidenciarse en los antecedentes, este Despacho judicial ha elevado requerimientos a la entidad, guardando ésta silencio frente a los mismos.

En consecuencia, de lo anterior y al cumplirse todos los presupuestos fácticos y jurídicos para dar apertura al incidente por incumplimiento a orden judicial, como quiera que la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** -

DATA CREDITO-, Dra. **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien hiciese **sus veces**, ha sido renuente en desatender la comunicación y requerimiento enviados, ya que lo anterior interfiere en el acceso a la administración de justicia y en la adopción de decisiones judiciales ajustadas a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del **INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL**, a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO-**, Dra. **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien hiciese **sus veces**, conforme a los postulados de que tratan el numeral 3 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, con observancia del artículo 129 del mismo precepto normativo, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARINELA ÁLZATE RESTREPO**, a través de apoderado judicial, contra de **MARÍA ELICENÍA RÍOS VALENCIA**.

SEGUNDO: SE DISPONE el trámite previsto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 44 ibidem, en concordancia con el artículo 127 de la precitada norma.

TERCERO: CORRER traslado a la presidenta de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO-**, Dra. **CLARIANA CARREÑO MALLARINO** o quien hace **sus veces**, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer Valer. Vencidos los cuales se decretarán las pruebas y se convocara audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **129** de la presente fecha. San José, Caldas **8 de noviembre de 2023**.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da548d961e2c696bd84f7ccd5dd9fec5fecdf6e0581386c4e1ff4f9d3a1399c6**

Documento generado en 07/11/2023 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>